

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00340 00**

Accionante: Michael Martínez Aldana.

Accionado: Arquitectura y Concreto S.A.S. y Yonatan Padilla, empleado de Arquitectura y Concreto S.A.S.

Vinculados: Alianza Fiduciaria S.A.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Michael Martínez Aldana interpuso acción de tutela en contra de Arquitectura y Concreto S.A.S. y Yonatan Padilla, empleado de Arquitectura y Concreto S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por los accionados, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 4 de marzo de 2020 entregó mediante transferencia bancaria abonados a la fiducia Alianza Fiduciaria S.A. la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), con comprobante de pago de (FECHA: 04/03/2020 – HORA 16:20:48 – AUT: 162048 – RRN: 000003204048 id. de la Transacción: 0001023 con el fin de separar un apartamento.

2.2. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por el COVID19, el 17 de marzo de 2020 radicó a través del correo electrónico nuevacolina@arquitecturayconcreto.com solicitud de la devolución del dinero consignado, toda vez que a la fecha no se ha firmado contrato alguno de compraventa, siendo informado que debía radicar una carta física y suscrita señalando los motivos por los cuales se solicitaba la devolución.

2.3. El 18 de marzo de 2020 envió a través de correo certificado la solicitud de devolución del dinero y la tarjeta de recaudo de alianza fiduciaria, documentación que fue recibida al día siguiente por la querellada, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a la petición, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Arquitectura y Concreto S.A.S. y Yonatan Padilla Empleado de Arquitectura y Concreto S.A.S., brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 19 de marzo de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 30 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Arquitectura y Concreto S.A.S. y Yonatan Padilla, empleado de Arquitectura y Concreto S.A.S., comentó que el 17 de marzo de los corrientes el censor radicó solicitud de devolución de dineros, por desistimiento de la compra del apartamento debido a la pandemia mundial. Aclaró que desde el 9 del mismo mes y año las instalaciones de la entidad estuvieron cerradas sin poder hacer gestión operativa normal.

Que la petición se elevó el 14 de mayo de esta calenda a través de correo electrónico, momento para el cual hacía pocos días se habían reiniciado las actividades comerciales con autorización del gobierno nacional.

El 25 de junio de 2020 se instruyó a la fiduciaria para que procediera a entregar los recursos depositados por el promotor, entidad que manifestó

que el 1º de julio de esta anualidad realizó la transferencia y los recursos se verán reflejados en los próximos días.

3.3. Alianza Fiduciaria S.A. comentó que la solicitud o petición referida en el escrito de tutela no va dirigida a la entidad, razón por la cual, no es posible se le endilgue una vulneración o violación a los derechos fundamentales deprecados, y en ese sentido, se hace improcedente que el Despacho proceda a declarar el amparo de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 19 de marzo de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró

que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.***” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento, en el que solicitó:

“sea devuelto el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) depositados para la separación del apartamento, (...)”.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de la entidad convocada, ésta mencionó que se ordenó a la fiduciaria realizar la devolución de los dineros consignados por el promotor, lo cual se efectuó el primero de julio de los corrientes, hecho que fue confirmado por el accionante a través de llamada telefónica, considerándose con lo anterior, que se atendió en forma concreta y de fondo la pretensión elevada por Michael Martínez Aldana.

Por consiguiente, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se realizó la devolución de los dineros reclamados, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Michael Martínez Aldana, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez